



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 122-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 032-2011-OSINFOR-DSCFFS-NM-C**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : ANGÉLICA CARRASCO DE ROCCA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 293-2013-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 15 de junio de 2017.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 19 de noviembre de 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (en adelante, INRENA) y la señora Angélica Carrasco de Rocca suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-034-02 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 110).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 1416-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA-MANU del 18 de diciembre de 2009, se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, presentado por la señora Carrasco, sobre una superficie de 89.13 hectáreas, ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. (en adelante, PMCA) (fs. 81).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 407-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA-MANU del 14 de abril de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual para el aprovechamiento de castaña, correspondiente la zafra 2009-2010<sup>1</sup>, sobre una superficie de 1759.63 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 56).
4. Con Carta N° 923-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 8 de noviembre de 2010, notificada el 12 de noviembre de 2010 (fs. 106), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Carrasco, acerca de la realización de una



<sup>1</sup> El POA fue aprobado para el periodo 01 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2010, en ese sentido, cabe precisar que el periodo de aprovechamiento no puede ser anterior a la fecha de aprobación de la resolución que aprueba el POA. En este caso debe considerarse que surte efectos desde el 14 de abril de 2010 hasta el 31 de octubre de 2010.

supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>2</sup> (en adelante, PCA) del POA y al PMCA.

5. El 21 y 22 de noviembre de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la mencionada supervisión de oficio, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 264-2010-OSINFOR-DSCFFS del 24 de diciembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).
6. Mediante Resolución Directoral N° 234-2011-OSINFOR-DSCFFS del 2 de noviembre de 2011 (fs. 127), notificada el 15 de diciembre de 2011 (fs. 129-B), se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra la señora Carrasco por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363<sup>o3</sup> del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias; así como por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308<sup>4</sup> (en adelante, Ley N° 27308) concordado con los numerales 16.1 y 16.3 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>4</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)

c. Extracción fuera de los límites de la concesión"

<sup>5</sup> **Contrato de Concesión**

**"CLAUSULA DÉCIMO SEXTA**

**CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

16.1 El incumplimiento del Plan General de manejo Forestal, los Planes Operativos y/o los Planes de Manejo Complementarios, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.





7. Mediante escrito con registro N° 1580 (fs. 131), recibido el 20 de diciembre de 2011, la señora Carrasco presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 234-2011-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
8. Mediante Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFOR-DSCFFS<sup>6</sup> del 10 de setiembre de 2012 (fs. 180), notificada el 04 de junio de 2013<sup>7</sup> (fs. 214), la Dirección

(...)

16.3 Extracción fuera de los límites de la concesión”.

- <sup>6</sup> Cabe señalar que, si bien mediante Resolución Directoral N° 234-2011-OSINFOR-DSCFFS se inició procedimiento contra la administrada por haber incurrido en las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308<sup>6</sup> concordado con los numerales 16.1 y 16.3 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión, dichas causales de caducidad fueron desestimadas por la Dirección de Supervisión en virtud a los siguientes argumentos (fs. 182):

«Que, en relación a la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ley N° 27308, es necesario recoger lo señalado en el Informe Técnico N° 044-2012-OSINFOR/06.1.1, el mismo que analiza lo referido a la gravedad del daño ocasionado por la actuación de la titular y que señala lo siguiente: i) el 69% de los individuos correspondientes a esta infracción no presente amenaza de sobre explotación, puesto que estas no se encuentran inmersas en el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que incide en la Categorización de especies amenazadas, especificando que sólo la especie lupuna se encuentra inmersa en el referido Decreto Supremo, afectando a 12 individuos, no obstante la cantidad no resulta significativa para la afectación poblacional de esta especie; ii) además, debe considerarse lo señalado en el Informe Fundamentado N° 24-2012-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS, de fecha 08 de agosto de 2012 (fs. 165): “... el volumen movilizado, que se encuentra injustificado, aproximadamente estaría representado por 37 individuos (02 moena, 01 tornillo, 06 lupuna, 12 shihuahuaco y 17 pashaco) y, de acuerdo al Compendio – Resumen Público de Monitoreo y evaluaciones Maderacre del año 2009, determina que el área afectada por el árbol es de 0.035 ha.”; iii) asimismo, de manera ilustrativa resulta importante señalar que el área del Plan de Manejo Complementario Anual de la concesión de castaña, precisando que en las concesiones de castaña, la actividad es el aprovechamiento sostenible de la misma; y de acuerdo a los resultados del informe de supervisión se implementaron los objetivos señalados en el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2009-2010; en consecuencia, las infracciones no se consideran hechos graves, y que puedan influir en el deterioro significativo del ecosistema del bosque, por lo que la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, carece de sustento.

Que, en relación a la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, por todo lo descrito anteriormente y por no contar con pruebas fehacientes, como tracks, puntos del GPS y recorrido, que acrediten que el aprovechamiento se haya realizado fuera del área de la concesión, no es posible determinar que los volúmenes de los individuos con los cuales ha realizado la movilización en el Balance de Extracción, provengan de extracciones fuera de la concesión».

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**“Artículo 21. Régimen de la Notificación Personal**

(...)

- 21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Conforme a lo señalado en el Informe N° 016-2013-OSINFOR-JSCM del 31 de enero de 2013, la primera visita fue realizada el 30 de diciembre de 2012 en el domicilio ubicado en Puerto Tipisca – Río Piedras. Sin embargo, los vecinos indicaron que la administrada vivía en la ciudad de Puerto Maldonado; por lo que se procedió a llenar el aviso de notificación respectivo (fs.187). Posteriormente, el 7 de enero de 2013, se realizó una visita al domicilio de la



de Supervisión resolvió sancionar a la señora Carrasco por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 6.502 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), tal como se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por la concesionaria**

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar la extracción forestal no autorizada de 406.631 m <sup>3</sup> , correspondiente a las especies: "moena" <i>Aniba sp.</i> (7.155 m <sup>3</sup> ), "tornillo" <i>Cedrelinga catenaeformis</i> (4.727 m <sup>3</sup> ), "lupuna" <i>Chorisia integrifolia</i> (150.909 m <sup>3</sup> ), "shihuahuaco" <i>Coumarouna odorata</i> (134.454 m <sup>3</sup> ) y "pashaco" <i>Schizolobium sp.</i> (109.386 m <sup>3</sup> ).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Incumplimiento del Contrato de Concesión por no realizar las actividades silviculturales ni las acciones de reforestación establecidas en el POA correspondiente a la zafra 2009-2010.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
3	Facilitar a través de su concesión para que se transporte un volumen de 406.631 m <sup>3</sup> de madera proveniente de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFOR-DSCFFS  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

9. Mediante escrito con registro N° 727 (fs. 202), recibido el 18 de junio de 2013, la señora Carrasco interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFOR-DSCFFS.
10. Mediante Resolución Directoral N° 293-2013-OSINFOR-DSCFFS del 1 de agosto de 2013 (fs. 226), notificada el 3 de octubre de 2013 (fs. 232), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carrasco contra la Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFOR-DSCFFS.
11. Mediante escrito con registro N° 1202 (fs. 236), recibido el 14 de octubre de 2013, la señora Carrasco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 293-2013-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

administrada consignado en la SUNAT, sito en Av. Andrés Mallea, Mz C lote 2, Puerto Maldonado procediéndose a levantar el aviso de notificación (fs. 188), en el cual consta que el notificador fue atendido por el propietario del inmueble quien manifestó que la señora Carrasco era inquilina y que se había mudado. Finalmente, el 4 de junio de 2013 (fs. 265), la administrada se apersonó a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR, donde se le notificó el Oficio N° 922-2013-OSINFOR/06.1 (FS. 266), por medio del cual se notificó la Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFOR-DSCFFS.



### Sobre la extracción no autorizada de madera

- a) La recurrente indicó: "(...) MI TRABAJO NO SE HA CEÑIDO AL ÁREA DETERMINADA DE MI PMCA CONTRARIAMENTE SE HA OPERADO EN OTRA ZONA DENTRO DEL CASTAÑAL POR RAZONES (...) PROPIAS DEL PERSONAL A CARGO DE REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE LA MADERA, pues el contratista (cortador) ha procedido a cortar árboles maderables que, por tiempo, economía, fisiografía de la zona (zonas inundables y no inundables, accesibles, inaccesibles, etc) y condiciones climáticas le permitieron cortar en una determinada zona sin respetar el inventario que inicialmente acordamos (...)”<sup>8</sup>. Por lo tanto, la responsabilidad no le sería atribuible.
- b) Asimismo, la señora Carrasco agregó que cortar dentro del área de su concesión no constituye "(...) falta grave que cause severo perjuicio al ambiente, puesto que realicé [sic] la extracción forestal de árboles aprovechables y otras por error, pero que pueden ser repuestas por la abundancia de la especie en la zona (...)”<sup>9</sup>. Preciso, que "la extracción forestal maderable se ha llevado a cabo dentro de los límites del área autorizada (...), NUNCA FUERA DE ELLA”<sup>10</sup> y sobre árboles sobremaduros.

### Sobre el incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal

- c) Con la finalidad de acreditar lo señalado, la administrada adjuntó fotografías de los tocones aprovechados y un cuadro conteniendo su ubicación e incluso planteó realizar un inventario de las especies extraídas<sup>11</sup>.
- d) Por otro lado, la señora Carrasco alegó que la infracción al literal l) debería desestimarse, pues viene cumpliendo con su PMCA. Asimismo, sostuvo que el incumplimiento a dicho literal está referido solamente a extraer "(...) MADERAS DE LAS ESPECIE TORNILLO, SHIHUAHUACO, LUPUNA, MOENA Y PASHACO EN UNA ZONA MAS FACTIBLE A LA PLANIFICADA DENTRO DEL ÁREA DE MI CONCESIÓN (...)”<sup>12</sup>, respecto de lo se ha presentado pruebas.



<sup>8</sup> Foja 237.

<sup>9</sup> Fojas 238 y 239.

<sup>10</sup> Foja 238.

<sup>11</sup> Foja 239.

<sup>12</sup> Foja 238.

- e) Adicionalmente, la apelante solicitó se tenga en cuenta que el manejo sostenible de las concesiones es un proceso gradual, que "(...) se viene aprendiendo años tras año de práctica (...) por lo cual todos los pequeños extractores de maderas aglutinados en las concesiones castañeras vienen sufriendo un proceso gradual de adaptación a faenas de bajo impacto y manejo de herramientas de aprovechamiento forestal (como representa el expediente POA) (...)”<sup>13</sup> y que lo contratado por los inspectores sólo evidencia que "(...) se trataría de un MANEJO FORESTAL DEFECTUOSO QUE AMERITA OBSERVACIONES PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN (...)”<sup>14</sup>.

#### **Sobre el transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal**

- f) Finalmente, la recurrente negó haber facilitado a terceros el transporte de especies maderables, mediante la utilización de sus Guías de Transporte, alegando que "(...) el sólo hecho de encontrar ÁRBOLES EN PIE INVENTARIADOS, LA NOTIFICACIÓN DE SALDO DE MADERA CON DESCARGUES REALIZADOS, así como de tocones de especies maderables NO REGISTRADAS; NO BASTAN para acusar (...) QUE DICHS VOLUMENES HAN SIDO MOVILIZADOS SIN DAR CUENTA A LA AUTORIDAD FORESTAL (...)”<sup>15</sup> o que se ha realizado el “blanqueo de madera”, pues la madera extraída corresponden a "(...) TOCONES DE ÁRBOLES NO INVENTARIADOS QUE NO SON CONSIDERADOS EN LAS INSPECCIONES DE OSINFOR (...)”<sup>16</sup>.

## **II. MARCO LEGAL GENERAL**

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
15. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.



<sup>13</sup> Foja 237.

<sup>14</sup> Foja 238.

<sup>15</sup> Foja 238.

<sup>16</sup> Foja 238.



16. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. Decreto Legislativo N° 1085, que aprueba la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>17</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente se aprecia que mediante escrito con registro N° 1202, recibido el 14 de octubre de 2013, la señora Carrasco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 293-2013-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial



<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución”.

N° 007-2013-OSINFOR<sup>18</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>19</sup>.

25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>20</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>21</sup>.
26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>22</sup> se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. - Derogación Expresa**  
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR".

<sup>19</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 39°.- Plazos para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
(...)  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.  
(...)"

<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SEGUNDA.- Vigencia y aplicación**  
El presente Reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>21</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**  
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente Autoridad Decisora".

<sup>22</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**Artículo 6°.- Principios**  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

EM







derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>23</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>24</sup>, eficacia<sup>25</sup> e informalismo<sup>26</sup>, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
29. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 293-2013-OSINFOR-DSCFFS (resolución apelada) se

<sup>23</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**SEGUNDA.**- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>24</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>25</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>26</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.




notificó el 3 de octubre de 2013 y que la señora Carrasco presentó su recurso de apelación el 14 de octubre de 2013, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>27</sup>.

30. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
31. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>29</sup>.*

32. En ese sentido, se aprecia que el escrito de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR)<sup>30</sup>, así como lo dispuesto en los

*em*



<sup>27</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración  
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

<sup>28</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
“Artículo 218°.- Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>29</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.

<sup>30</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**  
“Artículo 23°.- Recurso de apelación



artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

33. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Carrasco.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si la señora Carrasco es responsable administrativamente por la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias.
  - b) Si la señora Carrasco incurrió en las infracciones tipificadas en los literales l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

#### “Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

#### “Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

#### “Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

#### “Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.



## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si la señora Carrasco es responsable administrativamente por la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias.

35. En su recurso de apelación la recurrente indicó: “(...) MI TRABAJO NO SE HA CEÑIDO AL ÁREA DETERMINADA DE MI PMCA CONTRARIAMENTE SE HA OPERADO EN OTRA ZONA DENTRO DEL CASTAÑAL POR RAZONES (...) PROPIAS DEL PERSONAL A CARGO DE REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE LA MADERA, pues el contratista (cortador) ha procedido a cortar árboles maderables que, por tiempo, economía, fisiografía de la zona (zonas inundables y no inundables, accesibles, inaccesibles, etc) y condiciones climáticas le permitieron cortar en una determinada zona sin respetar el inventario que inicialmente acordamos (...)”<sup>32</sup>. Por lo tanto, la responsabilidad no le sería atribuible.
36. Sobre el particular, se debe indicar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>34</sup>.
37. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional<sup>35</sup> ha señalado que “(...) no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...). Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Foja 237.

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

<sup>34</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

<sup>36</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.





38. Conforme a lo señalado, en aplicación del principio de causalidad la tramitación de los procedimientos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
39. Al respecto, corresponde precisar que la señora Carrasco es la titular del Contrato de Concesión. En tal sentido, de conformidad con la cláusula octava<sup>37</sup> de dicho documento, es la responsable de que el aprovechamiento de los recursos forestales maderables sea realizado conforme al PMCA. De allí que la señora Carrasco deba actuar dentro de la esfera del deber de diligencia para cumplir con dicha disposición.
40. Con relación al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente<sup>38</sup>:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.  
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.  
(...)"*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina*



Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

<sup>37</sup> Contrato de Concesión  
**"CLAÚSULA OCTAVA  
DERECHOS DEL CONCESIONARIO**  
Por el presente Contrato el Concesionario tiene derecho:  
(...)

8.4 Al aprovechamiento como actividad secundaria de especies forestales maderables de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2002-AG, de acuerdo a lo establecido en sus respectivos Planes de Manejo Forestal Complementarios debidamente aprobados por el Concedente".

<sup>38</sup> **OSTERLING PARODI, Felipe.** "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.  
Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

**Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"**

41. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Entendida esta, como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias

42. De la revisión del Informe de Supervisión<sup>39</sup> elaborado sobre la base de la visita de campo realizada el 21 y 22 de noviembre de 2010, se aprecia que el inspector constató lo siguiente:

**"7. ANÁLISIS**

**Análisis de los resultados de la supervisión al PMCA**

(...)

7.10 **Según el Balance de Extracción (emitido el 30 de agosto del 2010), el concesionario ha movilizado (412.541 m<sup>3</sup>) del volumen autorizado (439.510 m<sup>3</sup>) para 5 especies; sin embargo, de los 43 individuos aprovechables autorizados, sólo 1 ha sido encontrado en condición de tocón y 2 moenas tumbadas sin aprovechar, en consecuencia, lo verificado en campo no corresponde con lo reportado en el Balance de Extracción respectivo.**

7.11 *De los individuos aprovechables supervisados, se ha verificado que los individuos autorizados para su aprovechamiento se encontraron en campo, solo uno (Tornillo N° 36) fue aprovechado parcialmente ya que el resto del mismo tronco presentaba pudrición interna.*





**8. CONCLUSIONES**

(...)

**8.5 Existe aprovechamiento de especies maderables que no cuentan con la autorización respectiva”.**

(El énfasis es agregado)

43. Asimismo, en el Informe Legal N° 271-2011-OSINFOR/SG/OAJ del 13 de mayo de 2011<sup>40</sup>, que contiene la evaluación de los hechos detectados durante la visita de campo, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**“III. ANÁLISIS**

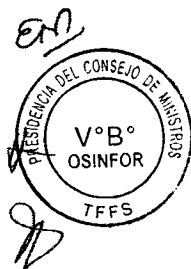
**Sobre el aprovechamiento de madera**

(...)

- b. *Se verificó que no se ha efectuado el aprovechamiento durante el año operativo autorizado, debido a que se encontraron 47 individuos en pie, 1 caído naturalmente, 2 tumbados sin aprovechar y 1 tocón. El único tocón encontrado es de la especie tornillo, con un volumen aprovechado de 5.91 m<sup>3</sup>.*
- c. *En el Balance de extracción se indica que el titular ha movilizado 10.637 m<sup>3</sup> de los 10.660 m<sup>3</sup> autorizados para le [sic] especie tornillo, por lo que se desprende que **no estaría justificando 4.727 m<sup>3</sup>, descontando el volumen del único tocón encontrado en campo.***
- d. *Respecto a la especie Moena, **no estaría justificando 7.155 m<sup>3</sup>** de los movilizado según balance de extracción, en tanto que todos los individuos se encontraron en pie o tumbados sin aprovechar.*
- e. *Respecto a la especie Lupuna, **no estaría justificando 150.909 m<sup>3</sup>** de lo movilizado según el balance de extracción, en tanto que todos los individuos se encontraron en pie.*
- f. *Respecto a la especie pashaco, **no estaría justificando 109.386 m<sup>3</sup>** de lo movilizado según el balance de extracción, en tanto que todos los individuos se encontraron en pie o caídos naturalmente.*
- g. *Respecto a la especie Shihuahuaco, **no estaría justificando 134.454 m<sup>3</sup>** de lo movilizado según balance de extracción en tanto que todos los individuos se encontraron en pie*

(...).”

(El énfasis es agregado)



<sup>40</sup> Foja 124.

44. De lo expuesto se aprecia que, durante la supervisión el inspector encontró todos los individuos consignados en el PMCA en pie, salvo un (1) tocón de tornillo, dos (2) árboles tumbados de moena y un (1) árbol caído de pashaco.
45. No obstante, según Balance de Extracción (fs. 99) durante el período autorizado, el administrado movilizó los siguientes volúmenes por cada especie maderable, conforme se aprecia a continuación:

* Balance de Extracción *						
Doc.: 17-TAM/C-OPB-J-034-02						04
Nº Documento	Titular	Modalidad	Fec. Exp.	Df. Asignada	Estado	
Zafra	POA	Producto	Especie	Autorizado	Extraído	Saldo
17-TAM/C-OPB-J-034-02	Angelica Carrasco De Rocca	Permisos	31/10/2006	Sede Tambopata		Activo
Zafra: 2009						
PLAN COMPLEMENTARIO			R. Aprobatoria: R.A Nº 1416-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA-MANU			
6	MADERA EN ROLLO	Aniba sp (Moena)		17.330	7.155	10.175
6	MADERA EN ROLLO	Cedrelinga catenaeformis (Tornillo)		10.660	10.637	0.023
6	MADERA EN ROLLO	Chorisia integrifolia (Lupuna)		151.080	150.909	0.171
6	MADERA EN ROLLO	Coumarouna odorata (Shihuahuaco)		148.930	134.454	14.476
6	MADERA EN ROLLO	Schizolobium sp (Pashaco)		111.510	109.386	2.124
				Total POA:	439.510	26.969
Total zafra: 2009					439.510	26.969
Total Contrato Nº: 17-TAM/C-OPB-J-034-02					439.510	26.969

46. Es decir, de acuerdo a la información consignada en el Balance de Extracción, al momento de la supervisión, la administrada extrajo madera distribuida en los siguientes volúmenes: moena (7.155 m<sup>3</sup>), lupuna (150.909 m<sup>3</sup>), shihuahuaco (134.454 m<sup>3</sup>), pashaco (109.386 m<sup>3</sup>) y tornillo (10.637 m<sup>3</sup>). Esto pese a que, en campo, el supervisor sólo constató el aprovechamiento de un (1) tocón de tornillo, que representó un volumen autorizado de 5.910 m<sup>3</sup>, el cual fue descontado, dando como resultado para la especie "tornillo" *Cedrelinga catenaeformis* la extracción no justificada de 4.727 m<sup>3</sup> de madera, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

en



Cuadro Nº 02. Volúmenes movilizados del PMCA.						
Nº	Nombre vulgar	Nombre científico	Especie			
			Volumen autorizado (m <sup>3</sup> )	Volumen extraído (m <sup>3</sup> )	Volumen no justificado (m <sup>3</sup> )	Volumen justificado (m <sup>3</sup> )
1	Moena	<i>Aniba sp.</i>	17.330	7.155	7.155	0.000
2	Tornillo	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	10.660	10.637	4.727	*5.910
3	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	151.080	150.909	150.909	0.000
4	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	148.930	134.454	134.454	0.000
5	Pashaco	<i>Schizolobium sp.</i>	111.510	109.386	109.386	0.000
Total			439.510	412.541	406.631	5.910

\*Volumen movilizado de la especie tornillo que se encuentra justificado.

Fuente: Informe Fundamentado Nº 24-2012-OSINFOR-DSCFFS/SDSCFFS (fs. 166)





47. De esta manera, del análisis comparativo de la información recogida en el Informe de Supervisión y en el Balance de Extracción, se advierte que las especies movilizadas por la administrada no pudieron ser extraídas de la PMCA autorizada para el aprovechamiento de madera, debido a que en dicha circunscripción no se encontraron especies en cantidades suficientes que justifiquen el volumen movilizado. En ese sentido, se encuentra debidamente acreditado que la señora Carrasco extrajo recursos forestales maderables fuera del área autorizada.
48. Cabe mencionar que, a la misma conclusión arribó la primera instancia luego de evaluar los medios probatorios que obran en el expediente, tal como se desprende del décimo considerando de la Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFORDSCFFS (resolución de sanción) que se cita a continuación:

*"Que, en lo referente al inciso i) del artículo 363° del Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre (realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos), existen evidencias de que la concesionaria ha realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que no justifica la movilización de los señalado en el Balance de Extracción, o sea 406.631 m<sup>3</sup>, correspondientes a la especie moena (Aniba sp) 7.15 m<sup>3</sup>, tornillo (Cedrelinga catenaeformis) 10.637 m<sup>3</sup>, lupuna (Chorisia integrifolia) 150.909 m<sup>3</sup>, shihuahuaco (Coumarouna odorata) 134.454 m<sup>3</sup> y pashaco (Schizolobium sp.) 109.386 m<sup>3</sup>; porque en la supervisión de oficio no se hallaron los individuos aprovechados, sino únicamente 01 tocón de la especie tornillo con 5.91 m<sup>3</sup>"*

49. Como se puede apreciar, en el presente caso estamos ante una extracción fuera del área aprobada por el PMCA, pues mediante Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFOR-DSCFFS se sancionó a la señora Carrasco por realizar la extracción forestal no autorizada de 406.631 m<sup>3</sup> de madera, correspondiente a las especies: "moena" *Aniba sp.* (7.155 m<sup>3</sup>), "tornillo" *Cedrelinga catenaeformis* (4.727 m<sup>3</sup>), "lupuna" *Chorisia integrifolia* (150.909 m<sup>3</sup>), "shihuahuaco" *Coumarouna odorata* (134.454 m<sup>3</sup>) y "pashaco" *Schizolobium sp.* (109.386 m<sup>3</sup>).
50. Cabe señalar que, para desvirtuar dicha infracción, la administrada presentó el cuadro de la ubicación de los tocones extraídos<sup>41</sup> y las fotografías<sup>42</sup> respectivas. De la revisión de los mencionados medios probatorios se observa que la señora Carrasco sólo presentó la ubicación de once (11) tocones. Asimismo, del análisis comparativo entre las coordenadas UTM WGS 84 proporcionadas y aquellas aprobadas en el PMCA, se aprecia que los tocones que corresponderían a los árboles extraídos no se encuentra dentro del área del PMCA.



<sup>41</sup> Fojas 206.

<sup>42</sup> Fojas 207 a 211

51. Por tanto, los medios probatorios presentados por la administrada, solo corroboran lo señalado por la primera instancia, respecto a que los árboles extraídos pertenecen a individuos no autorizados en el PMCA, máxime si tenemos en cuenta que el supervisor realizó la verificación del 100% de las especies del PMCA.
52. Igualmente, el ofrecimiento de la administrada de realizar un inventario de las especies extraídas, en la medida que tiene por objeto acreditar que la extracción se realizó dentro de la concesión, pero fuera del área prevista en el PMCA para el aprovechamiento de madera, no resulta idóneo para acreditar que no se configuró el tipo infractor, ya que del análisis del expediente ha quedado demostrada suficientemente la comisión de la infracción.
53. Por otro lado, la recurrente indicó que cortar dentro del área de su concesión no constituye "(...) *falta grave que cause severo perjuicio al ambiente, puesto que realizé [sic] la extracción forestal de árboles aprovechables y otras por error, pero que pueden ser repuestas por la abundancia de la especie en la zona (...)*"<sup>43</sup> y además se realizó únicamente sobre árboles sobremaduros.
54. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la descripción del tipo infractor bajo análisis no exige acreditar la existencia de un peligro o daño al ambiente, ni que el aprovechamiento forestal haya sido realizado fuera del área de la Concesión, así como tampoco hace distinción en razón a las características de los árboles extraídos (tipo y cantidad de especies en la zona); por lo que, la ausencia o presencia de cualquiera de dichas condiciones, no tiene efectos sobre la configuración de la infracción administrativa objeto de análisis.
55. Asimismo, la administrada señaló que "*la extracción forestal maderable se ha llevado a cabo dentro de los límites del área autorizada (...), NUNCA FUERA DE ELLA*"<sup>44</sup> y sobre árboles sobremaduros.
56. Sobre dicha afirmación, debe señalarse que la implementación y ejecución del PMCA debe ceñirse a lo aprobado en dicho documento de gestión, el cual contiene el inventario de aprovechamiento<sup>45</sup> y la ubicación en mapa de los arboles a extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión. De allí que toda extracción realizada fuera de dicha área (incluso aquellos ubicados dentro del área de la concesión) devenga en contraria a la normativa, pues los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del PMCA.



<sup>43</sup> Fojas 238 y 239.

<sup>44</sup> Foja 238.

<sup>45</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre el inventario de aprovechamiento es definido como inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.



57. Además, es oportuno indicar que para el caso de las concesiones castañeras, si bien el Contrato de Concesión establece el área para el aprovechamiento del recurso castaña en tanto actividad principal, es el PMCA el que delimita el área donde deberán extraerse los recursos forestales maderables. Por tanto, si la madera extraída corresponde a una circunscripción distinta a la especificada en el PMCA, dicha conducta es sancionable aun cuando los individuos provengan de la concesión castañera del concesionario.
58. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la señora Carrasco realizó la extracción forestal no autorizada de 406.631 m<sup>3</sup> de madera, incurriendo en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y modificatorias. Por tal razón, a continuación, se procederá a analizar si lo alegado por la señora Carrasco, referido a que la responsabilidad por los hechos es atribuible al personal a cargo de realizar el aprovechamiento de la madera (cortadores), quienes extrajeron 406.631 m<sup>3</sup> de madera no autorizada, conlleva a la ruptura del nexo causal.
59. En el presente caso, es preciso resaltar que, si bien la recurrente contrató los servicios de terceros para realizar las actividades correspondientes al aprovechamiento del recurso forestal, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa respecto del cumplimiento de las obligaciones asumidas en su Contrato de Concesión, referidas al aprovechamiento de los recursos forestales maderables conforme a lo establecido en el PMCA; pues de acuerdo al principio general de "aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre", establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>46</sup>, la administrada en tanto titular de la concesión se encuentra obligada a adoptar las medidas de cuidado para evitar e impedir que sus trabajadores (contratistas) realicen acciones contrarias al aprovechamiento sostenible, lo que implicaba vigilar que la extracción de los recursos forestales maderables sea realizada conforme al PMCA.
60. Además, debe tenerse en cuenta que los cortadores han sido seleccionados por la concesionaria y se encuentran bajo su dirección; por ende, resulta razonable que sea esta, en su calidad de titular, quien deba responder por los incumplimientos que se generen como consecuencia del accionar de sus trabajadores.
61. En tal sentido, de lo señalado en los considerandos previos se ha acreditado que en el presente caso no nos encontramos frente a un caso de ruptura del nexo causal, en la medida que la apelante debió tomar las acciones pertinentes para evitar que los



<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 1°.- Principios  
Son principios orientadores de la actividad forestal y de fauna silvestre los siguientes:  
a. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre (...)"

cortadores extrajeran fuera de la PMCA, encontrándose este hecho dentro de su esfera del deber de diligencia.

62. Por último, se debe precisar que la promesa de la administrada de reponer las especies maderables taladas, así como el desconocimiento de las obligaciones forestales por parte de los cortadores, no se encuentran dentro de los eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, dichas circunstancias no inciden en la responsabilidad administrativa de la administrada.
63. Por tanto, lo alegado por la señora Carrasco no la exime de responsabilidad administrativa respecto de la extracción de recursos forestales maderables sin autorización, conducta tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**VI.2 Si la señora Carrasco incurrió en las infracciones tipificadas en los literales l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias.**

64. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales<sup>47</sup>.
65. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
66. En esa línea, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada<sup>48</sup>. Por ello, para el cumplimiento de

<sup>47</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 168°.- Actos de instrucción



tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.

67. Ahora bien, con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>49</sup>.
68. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala verificar si la señora Carrasco incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias.
- a) **Sobre la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
69. En su recurso de apelación, la señora Carrasco solicitó que la infracción al literal l) sea desestimada debido a que viene cumpliendo con su PMCA. Asimismo, sostuvo que el incumplimiento a dicho literal está referido solamente a extraer "(...) **MADERAS DE LAS ESPECIE TORNILLO, SHIHUAHUACO, LUPUNA, MOENA Y PASHACO EN UNA ZONA MAS FACTIBLE A LA PLANIFICADA DENTRO DEL ÁREA DE MI CONCESIÓN (...)**"<sup>50</sup>.
70. Asimismo, la administrada señaló que el manejo sostenible de las concesiones es un proceso gradual, que "(...) **se viene aprendiendo años tras año de práctica (...)** por lo cual todos los pequeños extractores de maderas aglutinados en las concesiones

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.  
(...)"

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

<sup>50</sup> Foja 238.



castañeras vienen sufriendo un proceso gradual de adaptación a faenas de bajo impacto y manejo de herramientas de aprovechamiento forestal (como representa el expediente POA) (...)”<sup>51</sup> y que lo constatado por los inspectores sólo evidencia que “(...) se trataría de un MANEJO FORESTAL DEFECTUOSO QUE AMERITA OBSERVACIONES PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN (...)”<sup>52</sup>.

71. Al respecto, es oportuno indicar que el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece lo siguiente:

**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

(...)

- l) *El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal”.*

72. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en el literal l) es indispensable que se haya generado un incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión.
73. Al respecto, se debe indicar que las cláusulas octava y novena del Contrato de Concesión<sup>53</sup> concordadas con el artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>54</sup>, establecen que la señora Carrasco es responsable de la implementación del POA aprobado, en tanto titular del Contrato de Concesión.

---

<sup>51</sup> Foja 237.

<sup>52</sup> Foja 238.

<sup>53</sup> Contrato de Concesión  
**“CLAÚSULA OCTAVA  
PLAN OPERATIVO ANUAL**

(...)

8.2 Cada Plan Operativo Anual, será aprobado por el concedente. Una vez aprobado, serán de observancia obligatoria formando parte integrante del presente Contrato”.

**“CLAUSULA NOVENA  
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

Son obligaciones del Concesionario:

(...)

Cumplir con el Plan Operativo Anual (POA), aprobado por el Concedente cada año de concesión”

<sup>54</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**“Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario**

En el contrato de las concesiones forestales se considera, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

(...)

- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado”.



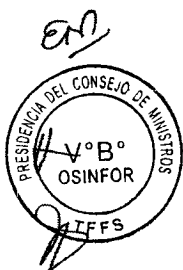


74. Es decir, si bien el Contrato de Concesión habilita a la administrada para realizar el aprovechamiento de castaña, dicha actividad debe ser desarrollada en las condiciones y limitaciones fijadas en el título habilitante y la normativa vigente en cada momento. Lo cual determina que, en el caso concreto la administrada se encuentre obligada a cumplir con el POA, no pudiendo alegar que se encuentra en proceso de adaptación, máxime si a la fecha de ejecución de la zafra 2009-2010, la administrada contaba con casi siete (7) años de ejecución del aprovechamiento forestal de la concesión.
75. Además, resulta oportuno indicar que el POA constituye el principal instrumento de planificación forestal a corto plazo, cuyo contenido sirve de base para el aprovechamiento de los recursos por parte de la concesionaria y las inspecciones oculares que realice la autoridad. Por ello, constituye una obligación fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente. De allí que, el cumplimiento parcial o defectuoso del POA también constituya una forma de trasgresión de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión y, por ende, una conducta sancionable.
76. Ahora bien, conforme al acápite 6 del POA, la administrada debía cumplir con lo siguiente:

**“6. Prácticas silviculturales**

Según el Plan General de Manejo, para esa zafra en lo que se refiere a prácticas silviculturales, corresponde realizar poda de lianas, Manejo de Regeneración Natural y Enriquecimiento del Bosque.

En el cuadro N° 4 describiremos algunas prácticas silviculturales<sup>55</sup>.



Cuadro N° 4: Descripción de Sistemas Aplicados en la Práctica de Silviculturales		Labores	
Actividad	Técnica Aplicada	Herramienta	Periodo
Poda o liberación de lianas	<b>Liberación de lianas:</b> solo se cortan las lianas que cubren la copa del árbol. Existen algunas lianas como el tamishi que no se cortaran por ser útil para el castaño y no daña el árbol.	Se utiliza un machete.	Época de zafra
Manejo de regeneración natural de los castaños	<b>Limpieza:</b> Consiste en liberar los plantones de la competencia de lianas y algunas plantas que impidan el crecimiento del castaño. Esta limpieza no debe ser muy intensiva, salvo en los primeros años y dependiendo del crecimiento de la vegetación en situ. <b>Señalización:</b> Marcar los árboles con plástico de color resaltante para distinguirlos y evitar cortarlos durante la limpieza de estradas. También se llevará un registro de cada uno de ellos.	Para la limpieza se utiliza un machete.	

<sup>55</sup> Foja 146 (anverso y reverso).

Identificación de árboles semilleros	Selección de árboles semilleros	<p><b>Identificación:</b> Son aquellos árboles que producen semillas de buena calidad, serán evaluados cada 5 años y mostrados en el mapa.</p> <p><b>Consideraciones:</b> Estos árboles deben tener una producción estable por zafra, con una producción no mínima de 1 barrica por zafra. El árbol debe estar sano y presentar cocos moderadamente suaves, con nueces medianas y una buena cantidad de nueces por coco (18 a 20 nueces).</p>	Marcado mediante placas diferenciadas, especificados en el mapa	Durante la zafra
	Enriquecimiento del bosque natural	<p>Se verá la posibilidad de sembrar plántones de castaña en los claros naturales o en áreas con abundante luz, esto se puede hacer conforme se van formando o encontrando los claros, en los primeros años se protegerá estos plántones con cercos de madera.</p>	Boca de lobo (cavadora)	Después de la época de zafra
Liberación de malezas del radio de influencia de las copas	Abonamiento:	Consiste en colocar alrededor de la base del árbol los cocos chancados.		Durante la zafra
	Rumbeo	Consiste en la búsqueda de árboles de castaña dentro del área concesionada.	Machete	Durante la zafra
	Liberación	Raleo selectivo de los árboles que puedan estar haciendo algún tipo de competencia por la luz, espacio, suelo, o causando daño al árbol de castaña.	Machete	Epoca de zafra

77. De la descripción contenida en el cuadro mostrado, se aprecia que las labores silviculturales que debía realizar la señora Carrasco en su concesión de castaña, comprenden la poda o liberación de lianas, el manejo de regeneración natural de los castaños, identificación de los árboles semilleros, así como la liberación de malezas del radio de influencia de las copas de los árboles de castaña, entre otros. También, se observa que la administrada planteó la posibilidad de sembrar plántones de castaña en los claros naturales o en claros con abundante luz.

78. Del mismo modo, se aprecia que la señora Castro elaboró un cronograma de actividades a desarrollarse para la implementación del POA<sup>56</sup>, según el cual las actividades silviculturales de la concesión castañera debían efectuarse en los siguientes plazos:







**Cuadro N° 09: Actividades a desarrollarse para la implementación del Plan Operativo Anual - Castaña**

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES POA												
ACTIVIDAD	2009		2010									
	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct
<b>1. Prácticas silviculturales</b>												
Poda de lianas	X	X										
Manejo de regeneración natural					X	X	X					

79. Del análisis conjunto del cronograma de actividades y el cuadro que describe las prácticas silviculturales, citados anteriormente, se aprecia que la administrada debía efectuar: (i) la poda o liberación de lianas como máximo hasta el 31 de diciembre de 2009, (ii) el manejo de regeneración natural de los castaños hasta el 30 de junio de 2010, (iii) la identificación de los árboles semilleros y la liberación de malezas del radio de influencia de las copas de los árboles de castaño hasta el 31 de octubre de 2010 (fecha de culminación de la zafra, según Resolución Administrativa N° 407-2010-AG-DGFS-ATFFS-TAMBOPATA-MANU<sup>57</sup>). Asimismo, el sembrado de plántones de castaña en los claros naturales o en claros con abundante luz debía efectuarse después de la zafra, esto es, con posterioridad al 31 de octubre de 2010.
80. En ese orden de ideas, resulta claro que al momento de la supervisión realizada el 20 y 21 de noviembre de 2010, las actividades silviculturales antes mencionadas, debían encontrarse implementadas, con excepción del sembrado de plántones de castaña cuyo cumplimiento fue previsto para después de culminada la zafra.
81. Teniendo en cuenta la obligación antes señalada, esta Sala procederá a analizar si la infracción al literal l) ha sido debidamente acreditada por la primera instancia.
82. De la revisión de la Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el informe de Supervisión<sup>58</sup> que recoge los hechos constatados por el supervisor- durante la diligencia realizada el 21 y 22 de noviembre de 2010, tal como se observa a continuación:

**"7. ANÁLISIS**

**Análisis de los resultados de la supervisión al POA  
(...)**

<sup>57</sup> Foja 58.

<sup>58</sup> Fojas 15 y 17.



7.5 **Respecto a los tratamientos silviculturales, no se ha realizado en la medida que se señala en el POA: (i) no se realiza la liberación de lianas; (ii) no se han señalado correctamente los árboles considerados como semilleros; (iii) no se ha registrado ninguna actividad relacionada al manejo de regeneración natural y (iv) se ha realizado parcialmente la liberación de malezas del radio de influencia de la copa con fines de recolección.**

## 8. CONCLUSIONES

(...)

### **Respecto al POA 2009-2010**

8.1 *Las estradas y caminos están definidos; sin embargo [sic] falta una adecuada señalización, y mantenimiento de las entradas y los caminos del marcado de los árboles.*

(...).

## 9. RECOMENDACIONES

(...)

9.2 (...) se ha evidenciado que **no se ha implementado el POA** en la medida de lo señalado (...).

(El énfasis es agregado)

83. Así, sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que –durante la supervisión forestal realizada el 20 y 21 de noviembre de 2010- **la administrada no realizó las actividades silviculturales establecidas en el POA correspondiente a la zafra 2009-2010**, lo cual evidencia que no cumplió con las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, conducta que se encuentra tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

84. Como se puede apreciar, contrariamente a lo señalado por la administrada, la infracción al literal I) imputada a la señora Carrasco, está referida a no realizar las actividades silviculturales establecidas en el POA, más no a la extracción forestal de especies maderables sin autorización, la cual supone una infracción distinta que ha sido materia de análisis en el acápite anterior.

85. Por lo expuesto, esta Sala considera que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, corresponde confirmar el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a la señora Carrasco por **no realizar las actividades silviculturales establecidas en el POA correspondiente a la zafra 2009-2010**.





b) **Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

86. Con relación al literal w), la recurrente negó haber facilitado a terceros el transporte de especies maderables, mediante la utilización de sus Guías de Transporte, alegando que "(...) *el sólo hecho de encontrar ÁRBOLES EN PIE INVENTARIADOS, LA NOTIFICACIÓN DE SALDO DE MADERA CON DESCARGUES REALIZADOS, así como de tocones de especies maderables NO REGISTRADAS; NO BASTAN para acusar (...) QUE DICHS VOLUMENES HAN SIDO MOVILIZADOS SIN DAR CUENTA A LA AUTORIDAD FORESTAL (...)*"<sup>59</sup>.
87. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización), el Informe de Supervisión y la información contenida en el Balance de Extracción, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 181 y 182) realizó el análisis de la conducta tipificada en el literal w), conforme a lo citado a continuación.

*(...) conforme se tiene de los documentos existentes, siempre actuó por cuenta propia y con conocimiento de los actos que realizaba; además conforme lo establece el Contrato de concesión, la concesionaria es responsable directa del adecuado manejo de la concesión, por lo que, salvo la existencia de prueba en contrario, se entiende que todo lo sucedido dentro de ella, así como la manera como se han manejado los documentos obtenidos al amparo de la vigencia de [sic] contrato, tales como las guías de transporte forestal, son de su responsabilidad directa y se usan con su conocimiento y consentimiento. (...)*

*(...)  
Que, con respecto al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal), se tiene que, efectivamente la concesionaria ha facilitado a través de su contrato de concesión para que se transporte recursos forestales provenientes de extracciones no autorizadas, pues utilizó el Plan de Manejo Complementario Anual y sus Guías de Transporte Forestal para de apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer'.*

(El énfasis es agregado)



88. Asimismo, la citada resolución se sustentó en el Informe Legal N° 271-2011-OSINFOR/SG/OAJ del 13 de mayo de 2011<sup>60</sup>, que contiene el análisis de los hechos detectados durante la visita de campo, en el cual se señaló lo siguiente:

**“III. ANÁLISIS**

(...)

3.14 *Asimismo, en tanto que es la propia concesionaria quien ha ejecutado el plan de manejo complementario anual de madera y ha movilizado productos forestales como si proviniesen de su concesión (...).*

3.15 *Asimismo, los hechos expuestos hacen presumir que la concesionaria ha realizado lo siguiente:*

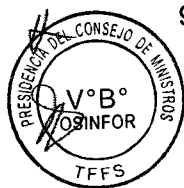
(...)

- *Incumplimiento a través de su concesión para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su PMCA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer”.*

89. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que la señora Carrasco es responsable de haber amparado el transporte de 406.631 m<sup>3</sup> de madera que no perteneció al PMCA, la cual fue transportada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal, que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado. Pues a dicha conclusión se llega luego de revisar el Balance de Extracción (fs. 99) de la zafra 2009-2010.

90. Sin embargo, en su recurso de apelación, la administrada negó haber realizado el “blanqueo de madera”, alegando que la madera extraída corresponde a “(...) **TOCONES DE ÁRBOLES NO INVENTARIADOS QUE NO SON CONSIDERADOS EN LAS INSPECCIONES DE OSINFOR (...)**”<sup>61</sup>.

EM



91. Al respecto, conforme a lo desarrollado en los párrafos 50 y 51 de la presente resolución, se debe indicar que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que los árboles extraídos y luego movilizados correspondan al área autorizada en el PMCA. Por el contrario, en su recurso de apelación la señora Carrasco reconoció que los individuos extraídos provenían de un área distinta a la aprobada en el PMCA; por lo que, su movilización constituye infracción aun cuando la madera proceda de la concesión castañera.

<sup>60</sup> Foja 125.

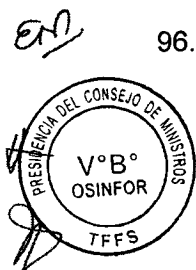
<sup>61</sup> Foja 238.



92. Ello se debe a que solamente está permitido movilizar madera extraída dentro de un área específica de la concesión castañera aprobada por la autoridad; por ende, si la madera extraída corresponde a una circunscripción distinta a la especificada en el PMCA, el transporte de la misma resulta sancionable.
93. Adicionalmente, resulta conveniente precisar que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran del área del PMCA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
94. En virtud a lo señalado, la Dirección de Supervisión concluyó que las especies movilizadas por la administrada no pudieron ser extraídas de la PMCA autorizada para el aprovechamiento, debido a que en dicha circunscripción no se encontraron especies en cantidades suficientes que justifiquen el volumen movilizado, y en consecuencia sancionó a la señora Carrasco por realizar la extracción forestal no autorizada de 500.937 m<sup>3</sup> de madera, conducta tipificada como infracción en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
95. Por lo expuesto, esta Sala considera que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, corresponde confirmar el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a la señora Carrasco por facilitar a través de su concesión para que se transporte un volumen de 406.631 m<sup>3</sup> de madera proveniente de una extracción no autorizada.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

96. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>62</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el



<sup>62</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

97. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>63</sup>, establece que *“las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma<sup>64</sup>, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
98. Estando, así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna.
99. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
  - Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
100. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el

en



<sup>63</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

<sup>64</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**4. Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
(...)”.



aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

101. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>	<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>
<p><b>Artículo 365°.-</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

102. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas previstas en los literales i) y w) así como la conducta establecida en el literal l), se encuentran tipificadas como "muy grave" y "grave", respectivamente, por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>65</sup>.



65

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**"Artículo 207.2** Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad".

**"Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

103. Por tanto, corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que resultan más beneficiosas a la administrada.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por Angélica Carrasco de Rocca, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-034-02, contra la Resolución Directoral N° 293-2013-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Angélica Carrasco de Rocca, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-034-02, contra las Resolución Directoral N° 293-2013-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 293-2013-OSINFOR-DSCFFS, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 126-2012-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó a Angélica Carrasco de Rocca por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 6.502 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"







**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a Angélica Carrasco de Rocca, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-034-02, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 032-2011-OSINFOR-DSCFFS-NM-C a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**